



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 086 -2022-MPH/GM.

Huancayo, **10 FEB. 2022**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente 165800 de fecha 19.01.2022, presentado por el Sr. **EVER JESUS AMES HURTADO**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3116-2021-MPH/GPEyT de fecha 31.12.2021, e Informe Legal N° 115- 2022-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud N° 165800 de fecha 19.01.2022, el Sr. EVER JESUS AMES HURTADO (*en adelante el administrado*), interpone recurso administrativo de Apelación contra la **Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo Resolución N° 3116-2021-MPH /GPEyT de fecha 31.12.2021**, bajo los argumentos que se exponen en ella;

Que, a través de la Resolución apelada, se resuelve en su Artículo Primero. **-Declarar IMPROCEDENTE por falta de legitimidad para obrar** el recurso de Reconsideración presentado por Ever Jesús Ames Hurtado en consecuencia ratifíquese en todos su extremo la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2305-2021-MPH/GPEyT, así como continuar con la comunicación de denuncia Penal que se realizaría a través de la Procuraduría Pública Municipal y el pago de la multa pecuniaria, conforme al Código de Infracción GPEYT 77 espectáculos públicos deportivos "por carecer de autorización", del RAISA la cual deviene de la imposición de la PIA N°07819 de fecha 25.09.2021;

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Políticas del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo 43°;

Que el **artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**, estipula que cualquier administrado individual o colectivamente puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades. ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inc. 20) de la Constitución política del Estado, y a su vez la entidad administrativa tiene la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el art. 220 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobada con D.S. N° 004-2019-JUS**, vale decir que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, mediante **Decreto Supremo N° 080-2020-PCM** se aprueba la "Reanudación de Actividades" conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la **Resolución Ministerial**



N° 144-2020-EF/15 y modificatoria, la cual consta de cuatro (04) fases para su implementación, las que se evalúan permanentemente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud;

Que, la reactivación económica considera avanzar una Nueva Convivencia con desarrollo sostenible, lo que representa también un esfuerzo de compatibilizar la reactivación económica con el impulso de la agenda climática definida por el Estado;

Que, de acuerdo a los argumentos que expone el administrado, lo que busca su pretensión es que se deje sin efecto la PIA N° 07819 de fecha 25.09.2021, a razón de que el administrado cuestiona que no necesita permiso u autorización para desarrollar un evento no de deportivo en su local ya que su giro comercial de Restaurant Turístico y Salón de Recepciones con Licencia de Funcionamiento N° 1668-2017, lo permite para dichas actividades, además señala que el local es propio y no alquilado por lo que la construcción de su estructura para atender el giro se realizó con escenario y todo la decoración que amerita su funcionamiento, por lo que considera un abusos de la autoridad que su establecimiento tenga que solicitar autorización para realizar espectáculos públicos no deportivos, toda vez que dicha actividad se encuentra contenida en el giro autorizado, por lo tanto considera una clara trasgresión, a los principios de motivación de resoluciones administrativas, así como se afecta el derecho de defensa, el debido proceso y el derecho de petición, extremos que determinan su nulidad del acto conforme a lo señalado;

Que, bajo ello debemos instruir que de acuerdo a la Resolución TC N° 6187-006-PA/TC, en su fundamento 3 señala que, (...) *respecto ante esta dualidad de criterios sobre su el impuesto a los espectáculos públicos no deportivos, grava o no los bailes que se realizan en las discotecas u otros lugares, el Tribunal Fiscal ,máxima entidad administrativa en materia tributaria, ha establecido en la RTF N° 006537-5-2003, en calidad de precedente de observancia obligatoria, que de conformidad con el art. 54° de la Ley de Tributación Municipal (...) el pago por asistir a bailes abiertos al público no se encuentra gravado con el impuesto a los espectáculos públicos no deportivos,* si embargo en el fundamento 6 se precisa lo siguiente *por consiguiente, pretender aplicar el impuesto a los espectáculos públicos no deportivos a los bailes realizados en discotecas y otros lugares acondicionados para dicho fin, implicaría un ejercicio excesivo de la potestad tributaria, y en consecuencia una vulneración a los derechos constitucionales de los ciudadanos, NO OBSTANTE,* como también se precisa que en la RTF N° 06537-5-2003, **tal vulneración no ocurriría cuando además del baile en el local o discoteca, se presencie un espectáculo público, de modo que la actividad determinante del recurrente es presenciar un evento ejecutado por un tercero**, en tal caso, si se configuraría el hecho imponible del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos, hecho que en el presente caso si ocurrió por cuanto al momento de la intervención si se encontraba tocando un grupo musical profesional denominado ANTOLOGIA y KJANTU, realizado por un tercero, el cual conforme a los detalles estos grupos musicales se presentan a manera de ofrecer un espectáculo musical por la contratación de sus servicios y conforme a los detalles expresados y vista de las redes sociales y publicidad generada para su presentación, por estos espectáculos se cobran una entrada para presenciarlos. En tal sentido el administrado si esta obligado a solicitar una autorización para realizar dichos espectáculos públicos no deportivos, ya que estos son generados por un tercero y no propio del staff (bando o grupo musical en vivo) y que por ello se cobra una entrada para presenciarlos, por tanto a pesar de tener el giro autorizado, sin embargo conforme a lo expresado en la sentencia, esta debe tener la autorización correspondiente a si sea local propio o alquilado, fuera del giro para tal fin, conforme a lo detallado;

Que, por lo tanto, y a modo de conclusión este despacho concluye que los argumentos dados por el administrado resultan sin fundamento legal para declarar la Nulidad, argumentos poco consistentes considerados para su defensa y extemporáneos, ya que no enervaron la comisión de la infracción, de igual forma en el presente no existe diferente interpretación de las pruebas producidas y tampoco cuestiones de puro derecho tal como lo prescribe el Artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 para merecer mayor análisis, por lo tanto el administrado deberá cumplir con las normas emanadas de esta Corporación Edil, con el fin de evitar sanciones a futuro, en consecuencia, la resolución



impugnada ha sido emitida dentro los requisitos de validez contemplados en el TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es pertinente declarar INFUNDADA el recurso de apelación y CONFIRMAR la recurrida en todos sus extremos.

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARESE INFUNDADA el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Sr. EVER JESUS AMES HURTADO, Gerente de la Empresa Evento Ames Producciones EIRL, contra la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3116-2021-MPH/GPEyT, en consecuencia, confirmar en todos sus extremos la cuestionada y el acto que la genero PIA N° 007819, debiendo ejecutar la misma bajo lo que ordena la Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, Procuraduría Pública Municipal de acuerdo al CUISA y se prosiga con el cobro pecuniario por la multa generada por del SATH.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de Ley TUO de la Ley N° 27444 - LPAG.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/M/...
jeca

GM/JNB
lev